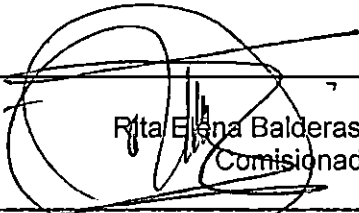


Versión Pública de RR-0062/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0062/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magholla Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Consejo de Ciencia y Tecnología
del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210420924000040
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0062/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0062/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.
- II.** El nueve de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III.** El día diez de enero del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV.** Por auto de trece de enero del presente año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0062/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y ofreció pruebas.

VI. En proveído de veintinueve de enero del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de pruebas. En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VII. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo siguiente:

"Necesito me compartan las facturas de sus gastos de papelería, impresiones, electricidad, gasolina y renta del año 2009 a 2024, dicha información detallada por mes y año por favor.

Solicito la información de sus estrategias legales para coadyuvar con las diferentes secretarías del estado en materia de ciencia y tecnología, asimismo favor de compartirme los alcances jurídicos y limitaciones con las cuales se ven inmersos para trabajar estos campos de innovación, centrándose en cómo han

Sujeto Obligado: Consejo de Ciencia y Tecnología
del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210420924000040
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0062/2025.

solicitado a consejería jurídica del estado de puebla y a las secretarías de finanzas y economía.

Compartirme la lista de sus convenios de apoyo celebrados del año 2009 a 2024, en la que se especifique cantidades económicas, nombre del beneficiario, copia del convenio, alcances logrados y ordenarlos por mes del año en cuestión y atendiéndolos respecto del periodo solicitado.

La información respecto de cómo promueven sus proyectos de vinculación entre escuelas y empresas que, se especializan en fortalecer las habilidades y fomento a estudios de posgrado y la investigación entre la población de las instituciones de educación media superior y superior del Estado, atendiendo a los planes elaborados, estrategias sociales, económicas, asimismo compartirme una copia de los citados planes de su área de vinculación del año 2010 a 2024."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...Con fundamento por lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3, 4, 5, 6, 7 fracción III, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 fracción V, 150, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, con referencia a su solicitud le informo que:

La información solicitada se posee únicamente en formato digital, dicha información tiene un peso aproximado de 150 GB en la que incluye la información que solicita.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle que ante la imposibilidad de cargar la información vía SISAI, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa.

Cabe mencionar que dicha modalidad de entrega se ajusta a los artículos 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada.

En ese sentido, dado que la información requerida sobrepasa la capacidad técnica de este Sujeto Obligado y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la información requerida, se pone a disposición mediante Consulta Directa, en las instalaciones de este Sujeto Obligado. En los horarios de 9:00 horas a 18:00 horas del día. Con domicilio en Privada B Pte. de La 16 de Sept. 4511, Huexotitla, 72534 Heroica Puebla de Zaragoza, Pue."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"El consejo de ciencia me quiere entregar la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada.

El consejo de ciencia y tecnología del estado de puebla menciona lo siguiente:

Sujeto Obligado: Consejo de Ciencia y Tecnología
del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210420924000040
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0062/2025.

"La información solicitada se posee únicamente en formato digital, dicha información tiene un peso aproximado de 150 GB en la que incluye la información que solicita"

En ese sentido si toda la información es digital, así como lo afirma el consejo de ciencia, dicha información puede ser compartida a través de links u otros medios digitales como drives o distintas plataformas en la nube mismas a las cuales pueden otorgarme los permisos necesarios, suficientes y únicamente a la información solicitada, así como fue planteada en la solicitud 210420924000040.

Es por ello que atendiendo a la fracción VI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en la cual sustenta que el recurso de revisión es procedente cuando se desprenda "La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado", tal y como sucedió con la respuesta otorgada por el consejo de ciencia hacia mi solicitud.

En conclusión, atendiendo a la procedencia por el cambio de modalidad de la entrega de información, solicito a esta autoridad que revise la respuesta otorgada por el Consejo de ciencia y tecnología y que del estudio oportuno dicte a mi favor y le solicite al consejo de ciencia la entrega oportuna de lo solicitado en la forma original que se hizo desde el inicio."

Sin que el sujeto obligado haya manifestado algo, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal. "

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"PRIMERO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destaca que el Órgano Garante de manera correcta determinó admitir a trámite al presente medio de impugnación, en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en tal tesitura, debe decirse que no puede ni debe ser materia de estudio cualquier otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella mediante la cual el Órgano Garante, dictó auto de radicación formal, fruto de análisis de los presupuestos procesales que sea ponencia llevo a cabo de manera inicial.

SEGUNDO.- El recurrente manifiesta de su parte de manera de agravio lo siguiente: ...

TERCERO.- Por lo anterior este sujeto obligado informa que en ningún momento negó la entrega de la información al recurrente, ya que se le dio otra alternativa para que pudiera consultar la información solicitada a través de la consulta directa. Lo anterior, de acuerdo a los motivos expuestos y haciendo hincapié en que dicha alternativa al cambio de modalidad resulta procedente en términos de los artículos 152,153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que permiten ofrecer al recurrente una y otras modalidades de entrega, cuando de lo solicitado, y mismo que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud y en los plazos establecidos para tales efectos, poniendo a disposición para su cumplimiento la consulta directa, salvo la información clasificada. Dicha alternativa a la entrega de información se encuentra regulada y fundamentada en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: ...".

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210420924000040.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210420924000040.
- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** - Consistentes en las copias certificadas de dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual se observa el historial del recurso de revisión RR-0062/2025.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de

Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual requirió las facturas de sus gastos de papelería, impresiones, electricidad, gasolina y renta del dos mil nueve a dos mil veinticuatro, desglosado por mes y año; de igual forma, pidió las estrategias legales para coadyuvar con las diferentes secretarías del estado en materia de ciencia y tecnología, así como sus alcances jurídicos y limitaciones sobre todo en la Consejería Jurídica del Estado de Puebla y las Secretarías de Finanzas y Economía.

De la misma manera, el entonces solicitante requirió una lista de sus convenios de apoyo celebrados del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro, en la que se especifique cantidades económicas, nombre del beneficiario, copia del convenio, alcances logrados y ordenarlos por mes del año en cuestión y atendiendo respecto al periodo solicitado.

Finalmente, el recurrente en su solicitud, pidió la información respecto de cómo promueven sus proyectos de vinculación entre escuelas y empresas que se

especializan a fortalecer las habilidades y fomento a estudios de posgrado y la investigación entre la población de las instituciones de educación medio de superior y superior del Estado, atendiendo a los planes elaborados, estrategias sociales, económicas, anexando una copia de los citados planes de área de vinculación del dos mil diez al dos mil veinticuatro.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que la información solicitada únicamente se encontraba en formato digital, teniendo un peso aproximado de 150 GB, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y ante la imposibilidad de cargar la información vía SISAI, se ponía la información en consulta directa en sus instalaciones en los horarios de 9:00 horas a 18:00 horas del día.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado le quería entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada, en virtud de que, contestó que lo solicitado se encontraba en formato digital, teniendo un peso aproximado de 150 GB, por lo que, si la información se encontraba de forma digital, dicha información podía ser compartida a través de links y otros medios digitales como drives o distintas plataformas en la nube, mismas que se pueden otorgar permisos necesarios, suficientes y únicamente a la información requerida.

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que en ningún momento negó la entrega de información al recurrente, ya que se le dio otra alternativa para que pudiera consultar la información solicitada a través de consulta directa, por los motivos expuestos y haciendo hincapié en que dicha alternativa al cambio de modalidad resulta procedente en términos de los artículos 152, 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los cuales permiten ofrecer al recurrente una u otras modalidades de entrega, cuando de lo solicitado y mismo que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, implique

un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud y en los plazos establecidos para ello, poniendo a disposición para su cumplimiento la consulta directa, salvo la información clasificada, dicha alternativa de entrega de información se encuentra regulada y fundamentada en el numeral 153 del ordenamiento legal antes citado.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por su parte, Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de

¹ **"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.
Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."**

Transparencia son el Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a lo que el sujeto obligado contestó que la información se encontraba disponible en formato digital, misma que tenía un peso de aproximado

de 150GB; sin embargo, era imposible cargar la misma a través de la PNT, por lo que, en términos del numeral 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ponía la información requerida en consulta directa; sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que este último incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que la información se encontraba en forma digital con un peso aproximado de 150 GB, sin motivar y fundar el cambio de modalidad, al no especificar las circunstancias que lo llevaron a determinar la imposibilidad para atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se determina que se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para el efecto de que proporcione al recurrente la información requerida en la solicitud antes citada en la modalidad solicitada, o, en su caso, ofrezca todas las modalidades que permita el documento, fundando y motivando, en su caso, el cambio de modalidad requerida.

Por otra parte, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

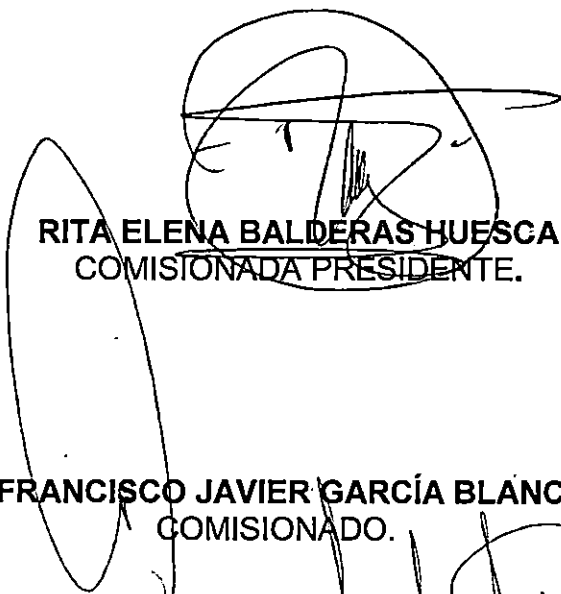
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

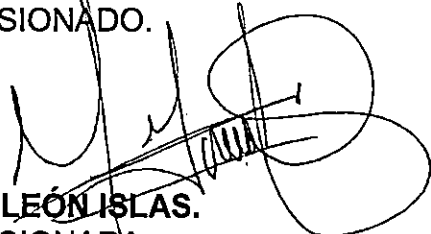
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Consejo de Ciencia y Tecnología
del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210420924000040
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0062/2025.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0062/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis marzo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0062/2025/MAG/resolución.